

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2859-2PO2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Sergio López Sánchez
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	23 de marzo de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de marzo de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Economía

### II.- SINOPSIS

Incluir en la Ley a “la consulta” como un derecho de los pueblos y comunidades indígenas el cual deberá garantizar el Estado siempre que existan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY MINERA</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p><b>I.- a III.- ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Minera</b></p> <p><b>Único.</b> Se adiciona la nueva fracción IV al artículo 3; se reforma el primer y un segundo párrafo del artículo 6; se reforma el segundo párrafo de la fracción III del artículo 13 Bis; se adiciona un Capítulo Séptimo, De la Explotación Minera en Pueblos y Comunidades Indígenas, conformado por los artículos 53 al 60, recorriéndose los artículos subsecuentes en su orden; se reforman los artículos del Capítulo Octavo, De las Inspecciones, Sanciones y Recursos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV. Consulta:</b> Es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas el cual deberá garantizar el Estado siempre que existan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Este derecho se ejercerá por los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus asambleas y/o autoridades representativas, mediante un procedimiento de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con el propósito de generar un proceso de análisis y reflexión entre las mujeres y los hombres de una población, sobre las ventajas y desventajas que puede generar un proyecto u actividad y en su caso, que derive en el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado.</p>



**Artículo 6.-** *La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.*

*El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.*

...  
...  
...

**Artículo 6.** La actividad minera no goza de carácter preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a la disponibilidad de agua, a las disposiciones de protección ambiental de la zona, a que no vulnere los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, así como una afectación al medio ambiente. Sólo se considerará de utilidad pública cuando esta actividad se realice directamente por el Estado, sin la participación de particulares, para beneficio directo de los mexicanos y realizada de una manera responsable con el medio ambiente.

Cada etapa del proceso minero, pero en especial la exploración, explotación, el beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley, así como las acciones para el cierre de minas, se someterán a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado para pueblos indígenas, y a la participación social y ciudadana para obtener el consentimiento previo, libre, informado siendo vinculante para poblaciones no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen.

...  
...  
...

**Artículo 13 BIS.** Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:

**I.- a III.- ...**

*Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.*

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

**Artículo 13 Bis. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**a) a d) ...**

**III. ...**

**Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, la concesión se otorgará conforme a lo dispuesto por el capítulo séptimo de esta ley.**

**Capítulo Séptimo  
De la Explotación Minera en Pueblos y Comunidades  
Indígenas**

**Artículo 53.** Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho a usar y aprovechar los recursos naturales existentes en sus tierras y territorios, incluido el uso cultural, ceremonial y espiritual que en ellos se realicen.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p>De igual manera, tienen derecho a participar y beneficiarse del aprovechamiento de los recursos minerales existentes en sus tierras y territorios, así como a que no se destruyan a causa de esa actividad y se preserve su hábitat.</p> <p>Para el caso de que por alguna causa relacionada con la minería se destruya su hábitat, tienen derecho a una reparación justa, que correrá a cargo del responsable y en su caso del Estado</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Artículo 54.</b> Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho preferente para obtener las concesiones mineras cuando los recursos minerales se encuentren en sus tierras o territorios. Cuando manifiesten su voluntad de obtenerlas, el Estado, a través de las dependencias o entidades correspondientes, deberá brindarles el apoyo y la asesoría técnica y los beneficios fiscales y crediticios necesarios para el ejercicio de este derecho.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Artículo 55.</b> Antes de iniciar un procedimiento de consulta, la Secretaría deberá asegurarse, en conjunto con las instituciones científicas, de educación superior, culturales, de salud y organizaciones de la sociedad civil, que las actividades de exploración, explotación y beneficio que se pretenden realizar no pongan en peligro la existencia de los pueblos indígenas o sus comunidades.</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Artículo 56.</b> El Ejecutivo federal sólo podrá otorgar concesiones o permisos sobre tierras o territorios indígenas contando con el consentimiento previo, libre e informado, otorgado por los pueblos o comunidades indígenas que pudieran verse afectados con motivo de dicho otorgamiento.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Artículo 57.</b> De conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, el consentimiento a que se refiere el artículo anterior deberá ser otorgado mediante consulta que deberá realizarse de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas de que se trate.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Artículo 58.</b> Es responsabilidad de la Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la realización de la consulta indígena, cuando pretenda obtener el consentimiento previo al otorgamiento de asignaciones o concesiones mineras en territorios indígenas.</p> <p>Se considerará nula la consulta a que se refiere el párrafo anterior cuando se demuestre que el interesado en obtener el consentimiento previo a la obtención de la asignación o concesión influyó de manera dolosa sobre la decisión de los pueblos indígenas o sus comunidades mediante la promesa o entrega de recurso económico alguno.</p>

- Sin correlativo vigente

**Artículo 59.** Antes de comenzar las actividades de exploración o explotación que amparen dichas asignaciones o concesiones las empresas deberán pactar con los pueblos indígenas o sus comunidades, y con la participación del Estado, mínimamente todas las siguientes cuestiones:

**I.** Las condiciones en que se desarrollarán las actividades de exploración, explotación y beneficio de los valores metálicos;

**II.** Las medidas para evitar la contaminación o destrucción de sus tierras, territorios, los recursos naturales, el medio ambiente, incluidos sus lugares sagrados, espirituales o culturales;

**III.** Las formas de remediar los daños anteriores que pudieran causarse, a pesar de las medidas tomadas y en forma de garantizar que se lleven a cabo, y;

**IV.** Los beneficios que los pueblos y comunidades indígenas obtendrán de la explotación minera, entre los cuales se consideran la posibilidad de asociación de los pueblos o comunidades indígenas con la empresa concesionaria, en los términos de la legislación aplicable.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 60.** Será nulo de pleno derecho, todo acto que se realice en contravención de lo dispuesto en este capítulo.



**CAPITULO SEPTIMO**  
**De las Inspecciones, Sanciones y Recursos**

**Artículo 53.-** La Secretaría, *en ejercicio de las facultades de verificación que les confiera esta Ley, podrá practicar visitas de inspección* con arreglo a las disposiciones siguientes:

**I.-** Designará *uno* o más inspectores, *a los que* comunicará su nombramiento y la orden de visita.

**II.-** Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra *por sí o debidamente representada*.

**III.-** *El inspector*, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada *o* su representante debidamente acreditado. *Si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los*

**Capitulo Octavo**  
**De las Inspecciones, Sanciones y Recursos**

**Artículo 61.** La Secretaría, deberá realizar visitas de inspección, con el propósito de verificar que los minerales extraídos y las cantidades declaradas como extraídas y procesadas, coincidan con lo autorizado en la concesión y con los reportes de la empresa; así como su cumplimiento y apego a la normatividad ambiental, las reglas de seguridad e higiene, de salud y en general toda aquella que deba ser observada para la seguridad del personal, medio ambiente y poblaciones con arreglo a las disposiciones siguientes:

**I.** Designará dos o más inspectores, incluyendo como mínimo un inspector elegido por las poblaciones a quienes comunicará su nombramiento y la orden de visita.

**II.** Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación, misma que no deberá exceder de 24 horas, para que concurra o esté debidamente representada en el lugar de la inspección; si el representante legal no estuviera presente, la diligencia se llevará a cabo, con quien se encuentre en el lugar.

**III.** Los inspectores, una vez que se identifiquen, practicarán la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada, su representante debidamente acreditado o quien se encuentre presente. Si a proporcionar los elementos, datos o



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

*elementos, datos o documentos que se le requieran, el inspector levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.*

**IV.-** Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.

**V.-** *El inspector deberá* rendir a la Secretaría un informe *sobre* el resultado de la inspección, *dentro de* un plazo máximo de 15 días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección.

**VI.-** ...

**documentos que se le requieran, los inspectores levantarán acta en la que harán constar lo anterior, firmada por dos testigos, éstos serán señalados por el mismo visitado y ante su negativa de nombrar testigos, los inspectores señalarán quienes actuarán como tales. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.**

**IV. Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.**

**V. Los inspectores deberán rendir a la Secretaría un informe con el resultado de la inspección, en plazo máximo de quince días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe fueran insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección para subsanar las deficiencias de la primera. Esta segunda inspección será llevada a cabo por los mismos inspectores y dos inspectores adicionales, de los cuales uno será nombrado por las poblaciones**

**VI. La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li>   <li>• Sin correlativo vigente</li>   <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>VII. En casos de urgencia las visitas de inspección podrán ejecutarse en cualquier momento, sin que los concesionarios puedan negarse a recibirlas;</b></p> <p><b>VIII. Las visitas de inspección no podrán suspenderse y de ser obstaculizadas el inspector estará facultado para dictar medidas de apremio inmediatas y efectivas, incluyendo el auxilio y uso de la fuerza pública.</b></p> <p><b>IX. Las inspecciones podrán también realizarse por solicitud de la ciudadanía, siguiendo los procedimientos descritos en las fracciones anteriores.</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Artículo 62. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Procuraduría de Protección al Ambiente, la Secretaría de Salud o cualquier otra entidad que demuestre o acredite interés fundado, en coordinación con la Secretaría, podrán realizar visitas de inspección siguiendo el proceso descrito en el artículo anterior y lo que disponga el reglamento de la presente ley.</b></p>
<p><b>Artículo 54.-</b> Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación mineras o multa.</p> <p>Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.</p>	<p><b>Artículo 63. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación minera o multa.</b></p> <p><b>Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 55.-** Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

- Sin correlativo vigente

**I.-** Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente *Ley*;

**II.** No ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta *Ley* en los términos y condiciones que señalan la misma y su Reglamento;

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

**III.-** Dejar de cubrir *los derechos sobre minería*;

**IV.** (*Se deroga*)

**Artículo 64.** Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

**I.** Violar lo establecido en el proyecto presentado para obtener las concesiones mineras, los acuerdos alcanzados con los pobladores afectados mediante los procesos de obtención de licencia social y los compromisos establecidos en la manifestación de impacto ambiental aprobada por la autoridad competente.

**II.** Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente ley;

**III.** No ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su reglamento;

**IV.** Incumplir las obligaciones fiscales que las leyes y los reglamentos en la materia establezcan.

**V.** Incumplir en el pago de los derechos sobre minería;

**VI.** Dejar de cubrir la cuota correspondiente a la póliza de garantía para el cumplimiento de las obligaciones mineras o ambientales y el pago de multas.

**VII.** Entregar recursos, en dinero o en especie, a las poblaciones o a las autoridades de los ayuntamientos donde se realizan las actividades mineras, que no estén previstos en la Ley Federal de Derechos o en los acuerdos establecidos en



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**V. No cumplir con los pagos por concepto de la prima por descubrimiento o de la contraprestación económica que en su caso corresponda cubrir, así como no rendir al Servicio Geológico Mexicano los informes semestrales a que se refiere el artículo 27, fracción X, de esta Ley;**

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

**VI. No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría;**

**virtud del capítulo cuarto.**

**VIII. No cubrir la contraprestación por la información geológica y servicios proporcionados por el Servicio Geológico Mexicano.**

**IX. No tener vigentes todas las licencias, permisos o autorizaciones que la actividad minera requiere para su funcionamiento;**

**X. Violar las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad e higiene en las minas, equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la violación de estas normas ponga en riesgo la vida de trabajadores o pobladores.**

**XI. Cuando no se remunere el trabajo minero o este se realice bajo condiciones de violencia o coacción, o se haga uso de mano de obra infantil.**

**XII. Cuando la empresa o los subcontratistas vinculados al proyecto minero, se nieguen al cumplimiento parcial o total de los derechos laborales vigentes en las leyes nacionales y tratados internacionales.**

**XIII. No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría;**

**VII.** Realizar las obras y trabajos previstos por esta *Ley sin las autorizaciones* que señala el artículo 20 de la presente Ley;

**VIII.-** Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o *minerometalúrgica* desde el punto de vista técnico y administrativo;

**IX.** *(Se deroga.)*

**X.** *(Se deroga.)*

**XI.** *(Se deroga.)*

**XII.** Omitir información *sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera.*

- Sin correlativo vigente

**XIII.-** Perder la capacidad para ser titular de concesiones.

**XIV.** Realizar las obras y trabajos previstos por esta ley sin cumplir con las obligaciones que señala el artículo 62 fracciones II, III, IV y V;

**XV.** Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o *minero-metalúrgica* desde el punto de vista técnico y administrativo;

**XVI.** Recuperar, aprovechar, enajenar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral.

**XVII.** Omitir información respecto al gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral descubierto en las fases de exploración y explotación de los yacimientos de dicho mineral,  
o

**XVIII.** Reincidir, por segunda ocasión, en alguna de las causales de multa establecidas en el artículo 82 de esta ley

**XIX.** Perder la capacidad para ser titular de concesiones. No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no subsanarse, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano.

**XX. Perpetrar o involucrarse de alguna manera en hechos que lleven a la agresión física o moral de personas inconformes u opositoras al proyecto minero del concesionario, así como de personas solidarias o aliadas a las anteriores.**

**XXI. Llevar a cabo alguna acción u omisión que conlleve a la división comunitaria o a enfrentamientos entre pobladores con el consiguiente deterioro y ruptura del tejido social.**

**XXII. Las autoridades competentes tendrán amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta Ley e imponer las sanciones pertinentes. A los fines de la presente Ley constituyen también infracciones:**

**a) Falsedad de las informaciones presentadas;**

**b) Omitir la presentación de informes, registros e inventarios, vencido el plazo legal establecido;**

**c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad competente;**

<p><i>No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no darse este último supuesto, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano.</i></p> <p>Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda cualquiera de las infracciones previstas por las fracciones <i>II, III, VI o VII</i> anteriores, en lo conducente.</p>	<p><b>d) Negativa a exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad competente.</b></p> <p><b>Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda a cualquiera de las infracciones previstas por las fracciones anteriores, en lo conducente.</b></p>
<p><b>Artículo 56.-</b> No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas señaladas en la fracciones <i>II, III, V y VII</i> del artículo anterior, respectivamente:</p> <p><b>I.</b> La presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 57, fracción <i>XI</i> de la misma;</p>	<p><b>Artículo 65.</b> No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones <i>II, III, IV, V y VI</i> del artículo anterior, respectivamente:</p> <p><b>I.</b> La presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 82, fracción <i>XI</i> de la misma;</p>



**II.-** El pago de los derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;

**III.-** *El pago actualizado de la prima por descubrimiento, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, y*

**IV.-** Que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que alude el artículo 20, párrafo segundo, de esta Ley.

**Artículo 57.-** *Se sancionarán con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:*

**I.-** Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes;

**II.-** Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley y su Reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlos;

**III.-** Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

**II. El pago de los impuestos y derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;**

**III. Que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que alude el artículo 45, párrafo segundo, de esta Ley.**

**Artículo 66. La persona física o moral que se dedique a actividades mineras podrá ser sancionada con multa equivalente de mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por las infracciones siguientes:**

**I. Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes;**

**II. Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente ley y su reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlos;**

**III. Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;**

- Sin correlativo vigente

**IV.-** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría;

**V.-** No concurrir por sí o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

**VI.-** No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

**VII.-** Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

**VIII.-** No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;

**IX.-** Negarse a beneficiar el mineral de pequeños y medianos mineros y *del sector social en condiciones competitivas*, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por

**IV.** Violar las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad e higiene en las minas, equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la violación de estas normas no ponga en riesgo la vida de trabajadores o pobladores.

**V.** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría;

**VI.** No concurrir por sí o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

**VII.** No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

**VIII.** Omitir la notificación prevista en el artículo 59, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

**IX.** No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;

**X.** Negarse a beneficiar el mineral de mineros artesanales, así como de pequeños y medianos mineros en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo

el artículo 37, fracción V, de esta Ley;

**X.-** Modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero;

**XI.** Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y

**XII.-** No rendir oportuna y verazmente los informes *estadísticos, técnicos y contables* en los términos y condiciones que fije el Reglamento de la presente Ley.

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

De existir reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I hasta *cien* tantos del importe de dicha multa.

con lo establecido por el artículo 62, fracción VI, de esta ley;

**XI. Modificar la ubicación o dañar la mojonera o señal que sirva para identificar el punto de partida de un lote minero;**

**XII. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y**

**XIII. No rendir oportuna y verazmente los informes, registros e inventarios que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 52 de esta ley, en los términos y condiciones que fije el reglamento de la presente ley.**

**XIV. No llevar puntualmente los registros e inventarios actualizados del tipo de minerales extraídos y de la producción en boca o borda de mina y en sitios de acopio, ni de los minerales en bruto y los entregados a las plantas de beneficio o a las de transformación.**

**En caso de actividades correspondientes a la gran minería, la multa no podrá ser inferior a cuarenta mil días del salario mínimo general vigente del Distrito Federal.**

**De existir reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I hasta tres tantos del importe de dicha multa.**

Para la imposición de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor.

La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

**Artículo 57 BIS.** Corresponde al titular de la concesión minera, *al causahabiente de éste* o al titular de la asignación minera, reclamar ante la autoridad judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades judiciales competentes la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles, únicamente cuando se realice en terrenos libres, zonas de reservas mineras, *áreas correspondientes a concesiones otorgadas mediante concurso y que posteriormente hayan sido canceladas, y lotes respecto de las cuales se hayan declarado desiertos los concursos respectivos.*

**Artículo 58.-** La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de *cinco* años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería

**Para fijar el monto de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor.**

**La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.**

**Artículo 67.** Corresponde al titular de la concesión minera o al titular de la asignación minera, reclamar ante la autoridad judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

**Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades judiciales competentes la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles, únicamente cuando se realice en terrenos libres y zonas de reservas mineras.**

**Artículo 68.** La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de *sesenta* años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.</p>	<p><b>minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.</b></p>
<p><b>Artículo 59.</b> Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>